



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2008 00164 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAÚL LADINO RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS (SUPRIMIDO)- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – PAP FIDUPREVISORA SA
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/2A INST/D. 01-84

Habiéndose remitido el presente asunto mediante proveído del 25 de marzo de 2022¹ por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, a efectos de resolver la solicitud de indemnización compensatoria radicada por el apoderado de la entidad demandada, observa el despacho que, el inciso séptimo del artículo 189 del C.P.A.C.A.², establece claramente que la petición se elevará ante el juez de primera instancia a efectos de que aquel surta el trámite correspondiente señalado en dicha normatividad.

Al respecto, el Consejo de Estado en un asunto similar al que nos ocupa, señaló:

*"En las anteriores condiciones y con base en el artículo 189 del CPACA, **corresponde al juez de primera instancia, la fijación de una indemnización compensatoria**, cuando se manifieste la imposibilidad jurídica y física del reintegro como se pretende en el presente caso por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debido a la imposibilidad de reintegrar al señor Pedro Antonio Romero Rodríguez, **por tanto el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del presente asunto.**"*

¹ Índice de Actuación No. 9 en primera instancia, registrada el 29/03/2022 en la plataforma SAMAI.

² **ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, **podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.**

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

En consecuencia y, teniendo en cuenta la naturaleza especial del asunto, **la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander por haber sido quien expidió la sentencia de primera instancia en el presente asunto**³ (Subraya y negrilla intencional).

Por lo anterior, ante la falta de competencia de esta corporación para conocer de la solicitud que invoca la aplicación de la citada norma, se devolverá el presente asunto al despacho de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Providencia del 9 de noviembre de 2016. Rad: 11001-03-25-000-2015-00868-00(3218-15). CP: William Hernández Gómez.